

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo trece (13) de 2022. En la fecha informo a la señora juez, que la demandada ha dado contestación a la demanda, por lo que se debe señalar fecha y hora para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. De otro lado, se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 876

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00252-00
Proceso: Disolución de Unión Marital de Hecho y de Soc. Patrimonial
Demandante: Fabio Alexander Caro Buitrago
Demandada: Laura Isabel Marques Arias

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del presente asunto, si bien no se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, en atención a que la notificación a la demandada, se surtió el diecisiete (17) de septiembre de 2021, esta judicatura considera conveniente desde ya disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma por el término de seis (06) meses, por encontrarse la agenda del despacho ocupada para la celebración de audiencias hasta el mes de septiembre del año en curso. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el diecisiete (17) de septiembre de 2022 hasta el diecisiete (17) de marzo del año 2023, último día que se tiene para decidir de fondo esta litis.

De otro lado, se tiene que la notificación de la demanda a la señora LAURA ISABEL MARQUES ARIAS como ya indico se surtió el día 17 de septiembre de 2021 a través de su correo electrónico y dentro del término legal que tenía para ello, procedió a descorrer el traslado del escrito de demanda a través de apoderado judicial.

Ahora bien, habiéndose interpuesto junto a la contestación del libelo promotor, demanda de reconvención, fue necesario a través de auto No 681

del 21 de abril requerir al apoderado con el fin de que se subsanara algunas falencias en ambos escritos, por lo que, mediante memorial, el apoderado de la demandada, subsana el defecto formal de la réplica y en cuanto a la demanda de reconvencción solicita el retiro de la misma. En tal sentido, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la señora MARQUES ARIAS y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P, por ser procedente se accederá a la petición elevada y se aceptará el retiro de la demanda de reconvencción.

De otro lado, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373***”.

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas de oficio que se consideren necesarias, en razón a que la parte demandante y demandada no solicitaron prueba alguna.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con el demandante señor FABIO ALEXANDER CARO BUITRAGO y con la demandada LAURA ISABEL MARQUES ARIAS.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otro medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, relacionadas con la alternancia laboral y trabajo en casa, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** solicitada por la parte demandada, de conformidad a la motivación expuesta con precedencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la señora, LAURA ISABEL MARQUES ARIAS, a través de apoderado.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR el día **LUNES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR de oficio la práctica de interrogatorio de parte con la demandante y con el demandado en relación con los hechos objeto del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

OCTAVO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el diecisiete (17) de septiembre del año en curso (2022) hasta el diecisiete (17) de marzo del año 2023, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 080 del día 16/05/2022.
FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6ba3b8177ce6fd5efb3a7e6bdc94ad9cbb8fac7c7eachb18efe92da6e053077d
Documento generado en 16/05/2022 12:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>